

109-D-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del cuatro de julio de dos mil catorce.

El presente procedimiento inició por denuncia de [REDACTED]

[REDACTED] contra el señor Armando Láinez Olivares, ex Secretario del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. La denunciante remitió la investigación interna realizada contra el señor Láinez Olivares, por representar a una persona jurídica en un procedimiento que estuvo sometido a su conocimiento durante el ejercicio de su función pública y que estaba en contra de los intereses legítimos de la institución para la cual laboró, específicamente se le atribuyó actuar como apoderado general judicial de la sociedad Pacheco Hermanos, S.A. de C.V., en un proceso promovido en su contra en la Defensoría del Consumidor (fs. 1 al 28).

2. Mediante resolución de las catorce horas y cincuenta minutos del veintisiete de junio de dos mil trece se requirió al Jefe del Departamento de Inspección y Afiliación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, al Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas Naturales y a la Presidente de la Defensoría del Consumidor que informaran el lugar de trabajo y la dirección particular del señor Láinez Olivares (f. 29).

Dicha información fue proporcionada el nueve, el dieciséis y el treinta de septiembre de dos mil trece (fs. 35 al 38).

3. Mediante resolución de las nueve horas y quince minutos del trece de enero del corriente año se decretó la apertura del procedimiento, delimitando el conocimiento de los hechos al período comprendido entre el uno de enero y el diecinueve de junio de dos mil doce, para lo cual se concedió al señor Armando Láinez Olivares el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (fs. 39 y 40).

En ese período, el denunciado indicó, en síntesis, que fungió como Secretario del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor hasta el treinta de junio de dos mil once y en septiembre de ese mismo año se apersonó ante el referido tribunal en representación de la sociedad Pacheco Hermanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el expediente referencia 643-2011, en el cual se le dio intervención mediante auto del nueve de septiembre de ese mismo año.

Afirmó que en la resolución del diecinueve de junio de dos mil doce el Tribunal Sancionador revocó la intervención de su persona, por considerar que se transgredía el artículo 7 de la Ley de Ética Gubernamental.

Alegó que en esta sede se le aplicó la Ley de Ética Gubernamental que entró en vigencia en el año dos mil doce respecto de una conducta ejecutada por su persona y autorizada por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor en septiembre de

dos mil once; es decir, que se aplicó retroactivamente la ley. Además, entre otras cosas, manifestó que nunca tuvo intención ni voluntad de infringir la Ley de Ética Gubernamental, y nunca fue informado por parte del citado Tribunal Sancionador sobre la existencia de la prohibición (fs. 43 al 61).

4. Mediante resolución de las once horas con diez minutos del doce de mayo de dos mil catorce se abrió a pruebas el presente procedimiento, y se requirió al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor que remitiera certificación del expediente administrativo sancionador ref. 643-2011 (f. 63).

El dos de junio del corriente año, la señora Claudia Carolina Morales Sánchez, Secretaria del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, remitió la referida certificación (fs. 67 al 154).

Durante el período probatorio el supuesto infractor no ofreció prueba.

II. Hechos probados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en la racionalidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.


Así, con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) El señor Armando Laínez Olivares se desempeñó como Secretario del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor desde marzo de dos mil ocho hasta junio de dos mil once, fecha en la que el referido señor interpuso su renuncia (fs. 4 al 10).

b) Según el contrato N.º 030/11 las funciones del denunciado para el año dos mil once fueron coordinar la admisión de los casos presentados al Tribunal Sancionador según la Ley de Protección al Consumidor; administrar el proceso de notificación de resoluciones de los casos presentados a ese Tribunal según la normativa aplicable; velar por el debido resguardo de los expedientes en proceso, así como el control y archivo de los casos fenecidos en el Tribunal según las normativas aplicables; y apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del Tribunal Sancionador atendiendo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Defensoría del Consumidor (fs. 9 y 10).

c) El procedimiento ref. 643-11 fue del conocimiento del señor Laínez Olivares mientras ejerció sus funciones como Secretario del Tribunal Sancionador, lo cual se materializó en la recepción de la denuncia, el tres de junio de dos mil once, y la autenticación de las firmas de los miembros del referido Tribunal en la resolución de las catorce horas con treinta y ocho minutos del seis de junio de ese mismo año (fs. 69, 70 y 75).

d) El señor Armando Laínez Olivares intervino como apoderado general judicial de la sociedad Pacheco Hermanos, S.A. de C.V., en el procedimiento sancionatorio ref. 643-2011,

2 

promovido por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, desde el seis de septiembre de dos mil once hasta el diecinueve de junio de dos mil doce (fs. 12 al 16 y 83 al 88).

e) El mencionado Tribunal Sancionador tuvo por parte al señor Láinez Olivares en el referido procedimiento mediante auto de las quince horas con cincuenta minutos del nueve de septiembre de dos mil once (fs. 12 al 17, 22 al 28 y 67 al 154).

f) El diecinueve de junio de dos mil doce, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor revocó la resolución pronunciada a las quince horas con cincuenta minutos del nueve de septiembre de dos mil once en cuanto al apartado que dio intervención en el respectivo procedimiento al señor Láinez Olivares, como apoderado general judicial de la sociedad Pacheco Hermanos, S.A. de C.V., por resultar contraria su intervención a la Ley de Ética Gubernamental; y en la resolución del veintiséis de junio de dos mil doce declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por ese profesional al respecto (fs. 12 al 16).

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al supuesto infractor fue calificada como una posible infracción a la prohibición ética de *“Brindar, en forma personal o a través de interpósita persona, información, asesoramiento o representar a personas naturales o jurídicas en trámites, procedimientos, procesos o reclamaciones que estuvieron sometidos a su conocimiento o en los cuales intervino directa o indirectamente durante el ejercicio de su función pública y que vayan en contra de los intereses legítimos de la institución para la cual laboró”*, regulada en el artículo 7 letra a) de la LEG.

Las conductas enunciadas en la referida norma se encuentran proscritas desde la entrada en vigencia de la actual LEG, es decir, a partir del uno de enero de dos mil doce, por cuanto su homónima derogada no las regulaba como infracciones administrativas.

Ahora bien, en el inciso 1º del artículo 7 de la LEG el legislador estableció que las prohibiciones éticas aplicables a los ex servidores públicos operan *“durante el año siguiente al cese de sus funciones”*; así, vencido ese término, la conducta que realicen no resultaría reprochable desde la perspectiva ética.

En ese sentido, para que la actuación del ex servidor público constituya una infracción a la ética esta debe producirse dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en la que pierde su calidad de tal.

2. Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a los ex servidores y a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y

erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

3. Bajo esa lógica, la norma ética regulada en el artículo 7 letra a) de la LEG persigue evitar que los ex servidores públicos se aprovechen de la información que conocieron durante el desempeño de su función pública, en virtud de posibles relaciones que puedan entablar en el siguiente año al cese de su empleo o cargo público con personas naturales o jurídicas que estén involucradas en procedimientos, procesos o reclamaciones en la institución en la que laboraron; pues ello comprometería las reglas sobre la custodia de información restringida y podría también menoscabar los intereses legítimos de la institución respectiva.

Dicha norma responde a exigencias de carácter internacional. Por un lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 3 establece que los Estados Parte deben crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, las cuales deben estar orientadas –entre otros fines– a prevenir conflictos de intereses.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 7 número 4, señala que los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurarán adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses.

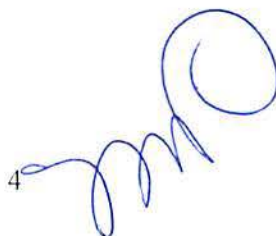
En definitiva, lo que el artículo 7 letra a) de la LEG pretende es proscribir que el ex servidor público favorezca –ya sea con información, asesoría o representación– una situación que podría generar ventajas para un particular –persona natural o jurídica– que participe en un proceso, procedimiento o trámite en la institución para la cual aquél laboró y en el cual, a la vez, haya intervenido o bien haya conocido, obteniendo de esa manera un beneficio personal.

Es decir, se busca evitar una situación que pueda poner en riesgo la consecución de los objetivos institucionales, al aprovecharse de manera indebida un ex servidor público de la información o datos que obtuvo mientras desempeñó el cargo o empleo público, con el límite temporal antes indicado. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente procedimiento se ha establecido de forma *clara y convincente* que el procedimiento administrativo sancionador referencia 634-2011 inició por denuncia del Presidente de la Defensoría del Consumidor presentada el tres de junio de dos mil once ante el Tribunal Sancionador, la cual fue recibida por el señor Armando Laínez Olivares, en el ejercicio de sus funciones como Secretario del referido Tribunal.

En el mismo procedimiento, el señor Laínez Olivares firmó en su calidad de Secretario la resolución de las catorce horas con treinta y ocho minutos del seis de junio de dos mil once.

4 

Posteriormente, a partir del uno de julio de dos mil once el señor Armando Laínez Olivares dejó de desempeñarse en el cargo antes señalado; y el seis de septiembre de ese mismo año solicitó intervenir como apoderado judicial de la sociedad Pacheco Hermanos, S.A. de C.V. en el procedimiento referido, petición que le fue admitida mediante resolución del nueve de septiembre de dos mil once.

Durante el año dos mil doce, a partir del cual entró en vigencia la actual LEG, específicamente el veintisiete de marzo de dicho año el denunciado presentó un escrito con peticiones de carácter probatorio; es decir, que la conducta sancionable se consumó durante el dos mil doce, año en el que ya se encontraba vigente la referida LEG.

Así, la prohibición que para los ex servidores públicos regula el artículo 7 letra a) de la LEG, durante el año siguiente al cese de sus funciones, fue transgredida por el señor Laínez Olivares al ejercer su mandato durante el año dos mil doce; es decir, -se insiste- con el escrito presentado el veintisiete de marzo de ese año, pues la vigente LEG comenzó a regir a partir del uno de enero de dos mil doce.

En ese sentido, está debidamente comprobado que el señor Laínez Olivares actuó como apoderado general judicial de la sociedad Pacheco Hermanos, S.A. de C.V., en un procedimiento administrativo que estuvo sometido a su conocimiento mientras se desempeñó como Secretario del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, pues la denuncia de ese caso fue presentada cuando el ahora denunciado aún ejercía dicho cargo, en virtud del cual cumplió las actuaciones antes descritas.

Ahora bien, el señor Laínez Olivares manifiesta en su defensa que cuando inició su intervención la LEG no estaba vigente, y que al entrar en vigencia la prohibición lo que correspondía era que el Tribunal Sancionador le advirtiera de ello para que se separara del caso; sin embargo, es importante recordar que el artículo 8 del Código Civil dispone que no podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona, después del plazo común o especial, por tanto, lo éticamente correcto era que al entrar en vigencia la prohibición fuese el señor Laínez Olivares quien se abstuviera de intervenir en el procedimiento y sustituyera el poder que le habría sido otorgado en otra persona, con la capacidad de intervenir en esa sede administrativa.

Significa entonces que el señor Laínez Olivares representó a la sociedad Pacheco Hermanos, S.A. de C.V., en un procedimiento que estuvo sometido a su conocimiento durante el ejercicio de su función pública, ello en contra de los intereses legítimos del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, el cual incluso se vio en la necesidad de revocarle su intervención, por lo que con su conducta violó lo prescrito por el artículo 7 letra a) de la LEG.

V. Sanción aplicable

Como ente rector y promotor de la ética pública, este Tribunal condena todas las acciones u omisiones realizadas por las personas sujetas a la aplicación de la LEG en perjuicio de los fines estatales y en *ultima ratio* de la colectividad, de manera que deberá

imponerse la sanción legal correspondiente por la conducta del señor Armando Láinez Olivares, ex Secretario del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

El artículo 42 de la LEG establece que una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en la misma, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Así, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en el que el señor Láinez Olivares cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha.

Según el artículo 44 de la LEG para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) La capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

En el caso particular es dable considerar el daño ocasionado a la Administración Pública, por cuanto el señor Láinez Olivares únicamente realizó en el período investigado una actuación que no impactó en la conclusión del procedimiento referencia 643-2011; es decir, que no se advierte un daño considerable hacia el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

En consecuencia, corresponde imponer al infractor la multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos.

Por tanto, con base en los artículos I de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 7 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) **Sanciónase** al señor Armando Láinez Olivares, ex Secretario del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, con una multa de doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10) por la inobservancia de la prohibición ética de *“Brindar, en forma personal o a través de interpósita persona, información, asesoramiento o representar a personas naturales o jurídicas en trámites, procedimientos, procesos o reclamaciones que estuvieron sometidos a su conocimiento o en los cuales intervino directa o indirectamente durante el ejercicio de su función pública y que vayan en contra de los intereses legítimos de la institución para la cual laboró”,* regulada en el artículo 7 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

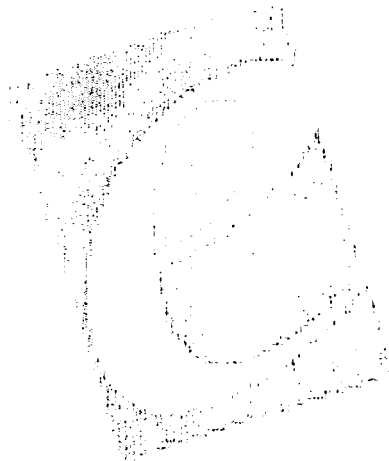
b) **Incorpórense** los datos correspondientes del señor Armando Láinez Olivares en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.

000158

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col



TRIBUNAL DE ÉTICA
MUNICIPAL